

Señor

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META.**

E. S. D.

Ref.: **DEMANDA DECLARACIÓN U.M.H**

RADICADO: **500013110004201800296.00**

DEMANDANTE: **FREDDY ORLANDO BLANCO BARRERA**

DEMANDADO: **ELSA GASCA POLANCO**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.351, expedida en Villavicencio, Meta, y T.P. No. 248.904 del C.S. de J., con domicilio y residencia en la calle 14 c No.43-24, barrio La Esperanza, octava etapa de la ciudad de Villavicencio, Meta, con teléfono celular 311-260-8640, y correo electrónico correojudicialch@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la señora **ELSA CECILIA GASCA POLANCO**, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de fecha 18 de noviembre de 2022, con base en lo siguiente:

DESCONOCIMIENTO DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 523 DEL C.G.P.:

La norma reza:

"El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal."

Conforme con lo anterior, para que proceda la notificación por estado, si la demanda se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, de lo contrario será personal.

La demanda de liquidación de la sociedad patrimonial dentro del presente proceso no fue radicada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como paso a explicar:

1. La sentencia que decretó la disolución de la sociedad patrimonial BLANCO-GASCA (7 octubre de 2019), quedó ejecutoriada el día 20 de abril de 2021, a través de la providencia dictada por el Tribunal Superior de Villavicencio, Meta, mediante el cual se declaró desierto el recurso, cobrando así ejecutoria de la sentencia de 1 instancia.

2. Si bien se profirió auto el día 10 de diciembre de 2021, obedeciendo lo ordenado por el superior, la demanda no se presentó tampoco dentro de los 30 días siguientes a esta providencia.

Como puede verse y constan en el expediente y en sistema, la demanda se presentó entre día 4 y 14 de marzo de 2022, cuando ya habían transcurrido más de 30 días siguientes, tanto al auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual quedó ejecutoriada la sentencia, y auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se obedece lo ordenado por el *Tribunal*.

Tanto es así, que este mismo despacho, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2022, requirió al demandante para que presentará demanda liquidatoria, la cual fue admitida por el despacho el día 1 de abril de 2022.

Por lo tanto, era imperativo que la notificación se surtiera de manera personal, hoy conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no por estado como lo argumenta el demandante y lo expone el despacho en la providencia que recurro.

Expongo mis argumentos con respeto al despacho, en aras del derecho al debido proceso de la demandada.

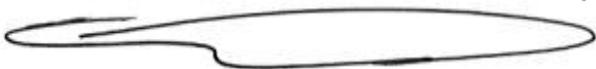
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Con base en lo expuesto ruego al despacho, reponga la decisión recurrida y en su lugar ordene la notificación personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

De no reponerse la decisión, sirvan mis argumentos como sustento del recurso de apelación, el cual invoco en subsidio del recurso de reposición expuesto.

Del despacho del señor Juez,

Con respeto,



CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO

C. C. No. 1.121.831.351 de Villavicencio, Meta.

T. P. No.248.904 del C. S. de la J.